



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

### - IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2020-00059-01
<b>Accionante</b>	SINDY PAOLA GARCIA COBA
<b>Accionados</b>	ECOPETROL S. A
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
<b>Tema</b>	DERECHO A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO Y CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO DE CÁNCER DE MAMA.

### II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela del 18 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual dispuso amparar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, debido proceso y continuidad del tratamiento de cáncer de mama de la Sra. Sindy Paola García Coba.

### III.- ANTECEDENTES

#### - Pretensiones.

La accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, vida digna, debido proceso, continuidad del tratamiento de enfermedad degenerativa y demás derechos en conexidad.

Así mismo, en consecuencia, del amparo de los derechos fundamentales alegados, pretende que se ordene a la empresa accionada ECOPETROL S.A, le dé estricto cumplimiento a la sentencia judicial de divorcio, emitida por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Cartagena, en el entendido de mantenerla afiliada a los servicios de salud durante 20 meses contados, a partir de la ejecución de la sentencia judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.



**- Hechos**

En resumen:

La accionante expone que se encontraba afiliada a los servicios compartidos de salud de ECOPETROL S.A como beneficiaria de su ex cónyuge, el señor ADALBERTO JOSÉ CHAMORRO OSORIO, quien labora con la empresa accionada, mediante un contrato a término indefinido, con domicilio en la ciudad de Cartagena y quien es cotizante a los servicios de salud desde el día 03 de mayo de 2017, hasta la actualidad.

Además, agrega que mediante sentencia judicial de divorcio con fecha 21 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Cartagena, mediante la causal mutuo acuerdo, se decretó el divorcio y disolución del matrimonio civil contraído con el Sr. Adalberto José Chamorro Osorio, condicionado al cumplimiento de deberes recíprocos, especialmente el deber de alimentos; en el numeral séptimo de la sentencia de divorcio, el señor Adalberto Chamorro, se comprometió a mantener a la tutelante afiliada a los servicios de salud, a los que ha sido beneficiaria desde el año 2017 por la entidad ECOPETROL S.A por un término de 20 meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, dada la gravedad de la condición médica de la Sra. Sindy García Coba.

Relata la actora que actualmente padece de cáncer de mama definido como C504- tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama; enfermedad la cual fue diagnosticada desde el mes de junio del año 2018, por tanto, ha sido sometida a quimioterapias, la cual trae como consecuencia constantes mareos, vómitos, náuseas, pérdida de la visión, pérdida de cuero cabelludo, y debido a ello, disminuyó las actividades laborales de una forma notable de la accionante, al punto de incapacitarla por largo tiempo.

Por otro lado, expone la tutelante que el 20 de mayo de la presente anualidad, procedió a reprogramar cita (control) con mastología, y le informan que se encuentra desafiada de los servicios de salud por solicitud del Sr. Adalberto José Chamorro Osorio desde el 29 de febrero de 2020. La Sra. Sindy García manifiesta que nunca fue notificada sobre la desafiliación por parte de la entidad Ecopetrol S.A, ni por el señor Adalberto Chamorro.



A su vez, la accionante radica petición mediante correo electrónico, con el fin de recibir información sobre la desvinculación de los servicios médicos, aun cuando presenta una patología tan delicada; y la entidad de Ecopetrol responde que procede a la cancelación de la condición de beneficiaria de la Sra. Sindy García Coba, ya que no cumple con los requisitos establecidos para tener dicha condición.

A su turno, agrega la actora que en la actualidad no se encuentra afiliada a ningún sistema de salud, por lo anterior expuesto, considera vulnerado sus derechos fundamentales.

## CONTESTACIÓN

### - Ecopetrol S.A

Dentro del expediente se observa informe presentado por la entidad accionada, mediante la cual exponen que no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la actora, debido a que el día 31 de enero de 2020, mediante petición con radicado No. 1-2020-034-567 presentado por el señor ADALBERTO JOSE CHAMORRO OSORIO, solicito se excluyera a la señora SINDY PAOLA GARCIA COBA de su seguro de vida y demás beneficios que le otorgaba Ecopetrol S.A., por no ser beneficiaria toda vez que habían cesado todos los efectos civiles del matrimonio, y agrega que, en el escrito también se refirió: "Es de aclarar que el único beneficio momentáneo con el que va a contar la señora SINDY GARCIA COBA, es con el servicio de salud, por termino de 20 meses, contados a partir de la sentencia 21 de enero 2020, y condicionado a los motivos mencionados en dicha sentencia numeral 7".

En ese sentido, manifiesta la accionada que Ecopetrol S.A se encuentra en un régimen exceptuado debido a que por expresa disposición de lo contenido en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentra excluido del Sistema Integral de Seguridad Social; en ese sentido se garantiza la inscripción ante la Empresa de los familiares que cumplan las condiciones y requisitos establecidos y teniendo en cuenta dicha normatividad la tutelante no acredita las condiciones para seguir siendo beneficiaria de los servicios médicos de Ecopetrol S.A.

A su turno, relata que, en cuanto a la notificación sobre la desvinculación a los beneficios de salud, la entidad Ecopetrol S.A remitió comunicación con



radicado 2-2020-046-712 con fecha 19/02/2020 a la señora SINDY PAOLA GARCIA COBA, con el fin de informar la cancelación. Sin embargo, la guía entregada de la empresa Envía se evidencia devuelta; por lo anterior, los accionados solicitan la improcedencia de la presente acción por no considerar vulnerados los derechos fundamentales alegados y por existir otros medios judiciales para llevar a cabo dicho proceso en el cual Ecopetrol S.A no tiene vinculación.

**- Adalberto José Chamorro Osorio**

Mediante vinculación del señor Adalberto Chamorro, solicitada por la accionante, se evidencia expediente de informe de tutela el cual expresa el referido que labora con la entidad Ecopetrol S.A desde la fecha 10 de febrero de 2012, además manifiesta que el 21 de enero del 2020 fue emitida la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo por el Juzgado Primero de Familia Oral de Cartagena, menciona que nunca fue condenado como cónyuge culpable, por este motivo no quedaron debiéndose alimentos ninguna de las partes, como reza en el numeral 8 de la sentencia de divorcio la cual aporta.

Señala que lo que si ha existido es un incumplimiento por parte de la accionante con respecto a la cuota hipotecaria, donde a ella le corresponde cancelar el 50% pactado en la cláusula 8 de la sentencia y hasta el día de hoy no lo ha hecho, no estando incapacitada y con contrato laboral vigente con la empresa Acción Plus S.A.S., ubicada en la ciudad de Barranquilla, calle 58 No. 47- 08 y teléfono 3453330, aporta respuesta a un derecho de petición elevado por la apoderada judicial del vinculado, e indica que la accionante actualmente se encuentra en casa devengando su respectivo salario, por lo que solicita se oficie a la empresa antes mencionada para que informe y aclare la situación laboral de la accionante quien alega no tener capacidad económica y no contar con seguridad social.

Indica que nunca solicitó la desvinculación de la que la accionante lo acusa, toda vez que, solo aportó memorial como le correspondía con la sentencia de divorcio a los servicios compartidos de Ecopetrol S.A., el cual es el conducto regular que debe seguir como empleado de dicha empresa, aporta copia del memorial radicado en Ecopetrol S.A.

Así mismo, la empresa Ecopetrol S.A., le respondió que no podía cumplir con la solicitud de los 20 meses de seguridad social, debido a que ellos manejan un



régimen especial, por lo tanto, la accionante no cumplía con los requisitos para seguir con ese beneficio, y Ecopetrol S.A., le notifica de esa decisión y le informa a la vez que ellos se encargarían de notificar a la accionante, posteriormente, su apoderada judicial a través de memorial de fecha 26 de febrero de 2020 informó al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cartagena, la decisión de la empresa Ecopetrol S.A., de desvincular a la señora Sindy Paola García Coba por no cumplir los requisitos, situación que se le sale de las mano.

#### - Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2020, dispuso amparar los derechos fundamentales alegados, a razón de dar continuidad a los beneficios médicos de la tutelante, teniendo en cuenta la debilidad manifiesta la cual se encuentra, durante el termino estipulado, siempre y cuando se mantengan las condiciones establecidas en el numeral 7° de la sentencia de divorcio de fecha 21 de enero del 2020, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, por tanto, resolvió:

- **PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, vida digna, debido proceso, y a la continuidad del tratamiento de cáncer de mama de la señora SINDY PAOLA GARCÍA COBA, vulnerados por ECOPETROL S.A., de conformidad con lo expuesto.
- **SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR al Doctor FELIPE BAYÓN, en calidad de Presidente de ECOPETROL S.A., o al funcionario encargado en esa entidad que mantenga activo los servicios médicos a la señora SINDY PAOLA GARCÍA COBA como beneficiaria de su ex esposo el señor ADALBERTO JOSÉ CHAMORRO OSORIO, durante el término de veinte (20) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de divorcio de fecha 21 de enero del 2020, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, siempre y cuando se mantengan las condiciones establecidas en el numeral 7° de la misma. Lo anterior deberá cumplirse en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- **TERCERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda respecto del vinculado señor ADALBERTO JOSÉ CHAMORRO OSORIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- **CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- **QUINTO:** En su debida oportunidad, archívese el expediente."



- **La impugnación.**

**Parte accionada:**

El accionante expone que el Aquo de primera instancia no tuvo en cuenta el reporte dado en la cual manifiesta que ECOPETROL S.A., no mantiene relación jurídica alguna con la accionada, por la cual no se encuentra obligada a realizar la cobertura de los servicios de salud a la señora Sindy Garcia, puesto que esta no tiene la calidad de funcionaria o pensionada de la entidad y perdió la calidad de beneficiaria de los servicios antes mencionados en razón de que no es la conyugue del señor Adalberto Chamorro.

Por otro lado, relata que las obligaciones contraídas en la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, de la señora Sindy García Coba y el señor Adalberto José Chamorro Osorio, no incluyen a la entidad Ecopetrol S.A, puesto que es un tercero el cual no formó parte del proceso, y en consecuencia, ECOPETROL S.A., no se encuentra legitimada por pasiva para responder por las pretensiones de la presente tutela y que el único responsable del otorgamiento de los beneficios de salud de la actora Sindy García es el señor Adalberto Chamorro, quien deberá proceder a afiliarla a una entidad de salud o que la misma actora al contar con capacidad económica, proceda directamente a su afiliación al Sistema General de Salud.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2020 y en su lugar se absuelva a Ecopetrol S.A, dado que no existe vulneración a ningún derecho fundamental y como pretensión subsidiaria pretende que en caso de amparar los derechos fundamentales se modifique la sentencia de primera instancia en el sentido de garantizar la prestación del servicio de salud a la actora sólo hasta que ésta se afilie y se surta el traslado definitivo al Sistema General de Salud, para lo cual se debe otorgar un plazo prudencial para dichos efectos.

**IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

**Código: FCA - 008**

**Versión: 02**

**Fecha: 18-07-2017**



SC5780-1-9





Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

## CONSIDERACIONES

### - COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

### - PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer si con la actuación de la accionada existe vulneración o no de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, vida digna, debido proceso y continuidad del tratamiento de cáncer de mama, debido a la desvinculación de los beneficios de salud de la Sra. Sindy García Colpas, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

### - TESIS

La Sala considera modificar el numeral dos de la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y confirmar lo demás, debido a que la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, con fecha 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Familia Oral de Cartagena, en el cual la Sra. Sindy García Colpas y el señor Adalberto Chavarro, generaron diferentes acuerdos, la entidad Ecopetrol S.A, no formó parte del proceso, por tanto, no genera obligaciones en cuanto a él, sin embargo, la falta de requisitos por parte de la accionante, la cual tiene una enfermedad: cáncer de mama, para ser beneficiaria de los servicios médicos, no genera la desvinculación a dichos beneficios, puesto que estos tienen que ofrecerse hasta la recuperación o estabilización del paciente.

## MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### De la Tutela.



A la luz del artículo 86 de la máxima Norma constitucional y el Decreto 2591 de 1995, se consagra que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos, se encuentren amenazados o vulnerados por cualquiera entidad pública o por un particular.

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados de incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.”*

En efecto, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario. En ese sentido en sentencia T-098-16 se dijo:

“(…) En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al Juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber:

- Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz.
- Cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir la garantía efectiva de los derechos fundamentales constitucionales.

## **RELACIÓN SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL**

<sup>1</sup> Sentencia T-09/18, Corte Constitucional.



La Corte Constitucional en sentencia T- 136 de 2019, Mag. Ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas, el cual establece la relación entre los conceptos de seguridad social y mínimo vital:

- *“ El derecho al mínimo vital recibe el carácter de prerrogativa fundamental a partir del artículo 1º de la Constitución Política, disposición que establece como una de las características esenciales del Estado colombiano el respeto a la dignidad humana, el cual, en este contexto, puede interpretarse como el aseguramiento de condiciones materiales de subsistencia que le permitan a la persona llevar a cabo un adecuado proyecto de vida.*

*Esta Corporación en decisión T-678 de 2017 expresó que el derecho al mínimo vital “constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo”. Además, adujo que su materialización se representa a través de la satisfacción de las necesidades básicas de la persona.*

*Establecido lo anterior, el derecho a la seguridad social busca proteger la atención en salud de las personas; la posibilidad de obtener determinado subsidio económico cuando no es posible ejecutar las actividades propias del trabajo debido a situaciones de incapacidad médica, originada ya sea por contingencias de salud de origen común o por accidentes laborales, sean transitorias o definitivas; y a través de las pensiones se asegura que quienes a lo largo de la vida realizaron aportes al sistema pensional, reciban una prestación económica a partir del momento del retiro laboral, la cual les permita sufragar las necesidades que antes eran cubiertas a partir de la suma económica recibida como retribución de su trabajo.*

*La anterior situación permite entrever la relación que se forja entre los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, pues a través del primero se garantizan las condiciones que le permiten a la persona afrontar o satisfacer sus necesidades básicas. De ahí que quien tenga como única fuente de ingresos lo obtenido por el pago de incapacidades médicas o de mesadas pensionales, y en caso de que en forma injustificada sean dejadas de cancelar, vería irremediablemente afectado su derecho al mínimo vital, pues dejaría de percibir aquello que le permite subsistir de manera digna”.*

Colorario a lo expuesto, se concluye que la seguridad social son aquellas condiciones o bases que ofrece el Estado a sus ciudadanos con el fin de poder tener una vida digna, por tal razón es considerado como un servicio público; mientras que el mínimo vital, es la forma inmediata de garantizar el cumplimiento de tales servicios, debido a que, a falta de uno de estos, se vulnera la vida digna de la persona.

## **PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE LA SALUD**



RADICADO: 13001-33-33-012-2020-00059-01  
DEMANDANTE: SINDY PAOLA GARCIA COBA

La Corte Constitucional en sentencia T-436 de 2019, Mag. Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo; advierte sobre el principio de continuidad en el servicio de salud:

“(…) La Ley Estatutaria 1751 estableció que el derecho fundamental a la salud incluye los elementos esenciales de: (i) continuidad (ii) oportunidad; (iii) integralidad; y, (iv) accesibilidad, los cuales resultan relevantes en el caso bajo estudio.

- (i) El principio de **continuidad** en el servicio de salud establece que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, en donde una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. Frente a esto, la Corte ha manifestado que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”

Respecto a lo anterior, no se puede suspender un servicio de salud de manera abrupta, a razón económica o administrativa, puesto que esto conlleva al perjuicio del usuario de quien lo esté recibiendo; se debe dar continuidad del servicio hasta dicha recuperación o mejora del paciente.

#### **PRINCIPIO DE CONTINUIDAD FRENTE AFILIADOS EN EL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional en sentencia T- 185 de 2010, Mag. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, hizo énfasis en el principio continuidad y a su vez, trae a colisión eventos en los cuales es inaceptable la interrupción abrupta del servicio:

“Esta Corporación ha indicado que las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de culminar los tratamientos iniciados bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, independientemente de cuál sea la causa que motiva la terminación de dicha relación. Es decir, el tratamiento médico debe ser culminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, sin que sea admisible una interrupción abrupta que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

En este sentido, se pronunció la Corte en Sentencia T-654 del 9 de agosto de 2006 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:

(…) un tratamiento médico iniciado por la entidad obligada a prestarlo que todavía no ha sido culminado y cuya suspensión significa poner en juego la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente, no puede ser interrumpido so pretexto de existir disposiciones legales o reglamentarias que así lo establecen, sea por razones económicas o por cualquier otro motivo. Hacerlo, significa desconocer de manera expresa y directa lo consignado por la Constitución Nacional y por la jurisprudencia constitucional reiterada, de acuerdo con la cual, en caso de contradicción entre las disposiciones



RADICADO: 13001-33-33-012-2020-00059-01  
DEMANDANTE: SINDY PAOLA GARCIA COBA

*legales o reglamentarias y lo dispuesto por la Constitución Nacional, prima la aplicación de los mandatos constitucionales y, por consiguiente, la garantía de los derechos constitucionales fundamentales.*

*Así, mediante Sentencia C-800 de 2003<sup>121</sup> esta Corporación enunció los eventos y motivos constitucionalmente inaceptables para interrumpir abruptamente el servicio por parte de las entidades prestadoras de salud:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS [entidad] considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS [entidad] y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad;*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.*

En virtud de lo expuesto, se extrae lo relevante de la continuidad del servicio de salud del paciente, debido a que, si este es suspendido de manera abrupta, se ocasionaría un daño irremediable en la salud del usuario, por otro lado, si la suspensión se genera debido a la desafiliación en el sistema por motivos reglamentarios de las entidades, esto no es motivo fehaciente, debido a que prima los mandatos constitucionales; El principio de continuidad en materia de salud debe ser protegido por el Juez Constitucional.

## **CASO EN CONCRETO**

### **- Pruebas relevantes allegadas al expediente**

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se evidencia diagnóstico con fecha de apertura 28 de enero de 2020, médico tratante: Dr. Luis Fernando Viaña González, en el cual establece que la Sra. Sindy García Coba presenta: C504-TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA.

Se tiene consulta de control o de seguimiento por especialista en mastología, con fecha programada para el día 2020/05/05, hora: 7:30 am, calle 116 No. 9-02 ICCAL piso 2 ICCAL – CONS. 204. – Empresa de convenio: Ecopetrol S.A

**Código: FCA - 008**

**Versión: 02**

**Fecha: 18-07-2017**



SC5780-1-9





A su turno, se refleja historial clínica de la actora, con fecha 10 de octubre de 2019, hora: 07:23, sede atención: Centro Radio Oncológico del Caribe S.A.S, Cartagena, medico oncólogo clínico: Álvaro Llamas, el cual genera análisis: *“paciente de 34 años afecta de tumor maligno de mama (...) candidata a tratamiento con Telerapia Conformacional.”*

Se vislumbra solicitud de procedimientos por medico tratante: Dr. Alvaro Llamas, con fecha 10 de octubre de 2019, en el cual establece que la Sra. Sindy García Coba presenta tumor maligno de la mama, y programa monoquimioterapia hormonal (POS)

En consecuencia, se palpa consulta medica especializada con fecha: 31 de enero de 2020 a las 15:59, en el cual se realiza una nota de junta medica y establece plan de tratamiento: biopsia de piel y valoración por medicina interna angiología.

Por otro lado, se tiene certificado de la entidad Ecopetrol S.A, el cual establece que el señor Adalberto Chamorro, se encuentra vinculado a la empresa, mediante contrato de trabajo indefinido y a su vez se evidencia que el beneficio de salud de la Sra. Sindy García Coba, se encuentra inactivo, fecha fin servicios médicos: 14 de marzo de 2020, con fecha de expedición a los 20 días de mayo de 2020.

Se evidencia certificado de ADRESS de la Sra. Sindy García, con fecha de impresión: 06 de marzo de 2020, el cual su estado se encuentra: retirado, entidad: Coomeva E.PS S.A, régimen contributivo, fecha de finalización: 31 de enero de 2018, tipo de afiliación: cotizante.

Se vislumbra petición elevada por el señor Adalberto Chamorro ante la entidad Ecopetrol, con el fin de que se excluya a su beneficiaria la Sra. Sindy, del seguro de vida y demás beneficios y aclara que momentáneamente la Sra. Sindy García puede contar con los servicios de salud, hasta un termino de 20 meses.

Se tiene respuesta de requerimiento interpuesto por el señor Adalberto Chamorro, por parte de la entidad Ecopetrol, con fecha 19 de febrero de 2020, en el cual manifiestan que debido a la extinción de lasos conyugales, la Sra. Sindy García, será desvinculada del sistema de salud que ofrece la entidad, por no cumplir esta con los requisitos.



En consecuencia, se refleja novedad de cancelación de condición de beneficiario caso 00801528 OPC 2020-003171. Con fecha 19 de febrero de 2020, por parte de Ecopetrol S.A, en el cual notifica al señor Chamorro que la cobertura del servicio de salud ofrecido a su beneficiaria se hace efectivo hasta el 29 de febrero de 2020.

A su turno, se evidencia acta de audiencia de mutuo acuerdo entre la Sra. Sindy García Coba y el señor Adalberto Chamorro Osorio, con fecha 21 de enero de 2020, H: 11:22 am.

Se refleja contestación a petición a la Sra. Piedad Patricia Martínez Fernández, con fecha 12 de marzo de 2020, por parte de ACCIÓN S.A.S, en el cual manifiestan que la Sra. Sindy García Coba labora para la compañía desde el 04 de noviembre de 2014.

Se tiene novedad de cancelación de condición de beneficiaria caso: 00801528 OPC-2020-003171, dirigido a la Sra. Sindy García Coba, por parte de la entidad Ecopetrol S.A, por medio de empresa de correo: ENVIA, guía número: 014998579175, estado: devolución.

A su turno, se vislumbra guía para la administración de novedades familiares, en el cual define las condiciones y requisitos de inscripción, ratificación, reinscripción y cancelación de familiares de los trabajadores de Ecopetrol S.A., para efectos de tener acceso a los beneficios que reconoce la Empresa.

Se tiene respuesta por parte de Ecopetrol en el cual dan se manifiestan sobre la medida provisional ordenada por medio auto el 03 de junio de 2020, en ese sentido, proceden con la vinculación de la accionante a los servicios médicos integrales y odontológicos.

De acuerdo a lo anterior, se tiene certificado de la entidad Ecopetrol S.A, en el cual se refleja que la Sra. Sindy García Coba se encuentra activa en los beneficios de salud.

**- Análisis probatorio**

Aunado a lo expuesto, es pertinente para esta Sala determinar si se encuentra vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte accionante,



debido a la desvinculación por parte de la entidad Ecopetrol S.A, a los beneficios de salud de la Sra. Sindy García Coba, en razón a no cumplir con los requisitos para ser parte de estos.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia T- 185 de 2010, Mag Ponent: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, advierte sobre el principio de continuidad:

*“Esta Corporación ha indicado que las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de culminar los tratamientos iniciados bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, independientemente de cuál sea la causa que motiva la terminación de dicha relación<sup>181</sup>. Es decir, el tratamiento médico debe ser culminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, sin que sea admisible una interrupción abrupta que ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.*

*En este sentido, se pronunció la Corte en Sentencia T-654 del 9 de agosto de 2006 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:*

*(...) un tratamiento médico iniciado por la entidad obligada a prestarlo que todavía no ha sido culminado y cuya suspensión significa poner en juego la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente, no puede ser interrumpido so pretexto de existir disposiciones legales o reglamentarias que así lo establecen, sea por razones económicas o por cualquier otro motivo. Hacerlo, significa desconocer de manera expresa y directa lo consignado por la Constitución Nacional y por la jurisprudencia constitucional reiterada, de acuerdo con la cual, en caso de contradicción entre las disposiciones legales o reglamentarias y lo dispuesto por la Constitución Nacional, prima la aplicación de los mandatos constitucionales y, por consiguiente, la garantía de los derechos constitucionales fundamentales”*

En virtud de lo expuesto, se extrae lo relevante de la continuidad del servicio de salud del paciente, debido a que, si este es suspendido de manera abrupta, se ocasionaría un daño irremediable en la salud del usuario, por otro lado, si la suspensión se genera debido a la desafiliación en el sistema por motivos reglamentales de las entidades, esto no es motivo fehaciente, debido a que prima los mandatos constitucionales; El principio de continuidad en materia de salud debe ser protegido por el Juez Constitucional.

Por otro lado, la misma sentencia en mención, trae a colisión eventos en los cuales no se justifica la suspensión del servicio a la salud de manera abrupta y entre ellos menciona cuando la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario, en ese sentido, yendo al caso en concreto, se tiene entonces que la Sra. Sindy García Coba, era beneficiaria de los servicios médicos que ofrece Ecopetrol S.A en calidad de conyugue del señor Adalberto Chamorro y en razón, al divorcio de mutuo acuerdo, por medio



de sentencia con fecha 21 de enero de 2020, Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Cartagena, se realizó la desvinculación de la accionante por no cumplir con los requisitos reglamentarios de la entidad.

En consecuencia, la accionante alega que en la sentencia referida de mutuo acuerdo, el señor Adalberto Chamorro, se comprometió a permitir que la Sra. Sindy García continúe utilizando los beneficios de salud de la entidad Ecopetrol S.A, hasta un termino de 20 meses, sin embargo, la entidad accionada alega que no formó parte de dicha convención entre las partes, por tanto, no pueden entonces endilgar responsabilidad alguna, puesto que contrae los mandatos establecidos de la misma entidad, debido a que para ser beneficiarios deben cumplir con unos requisitos, los cuales la actora no los cumple.

De acuerdo a lo anterior, si bien el acuerdo realizado entre la Sra. Sindy García y el señor Adalberto Chamorro no genera efectos a los terceros, puesto que son obligaciones contraída entre ellos, es claro que se está frente a los derechos de la salud de la accionante, en el cual la desafiliación de manera abrupta de los servicios de salud de la actora, vulnera sus derechos fundamentales, colocando en riesgo su vida, debido a la enfermedad cancerígena que presenta. La Corte Constitucional ha hecho énfasis en variedad de sentencias sobre el principio de continuidad en los servicios de salud, y en el caso de la Sra. Sindy, teniendo en cuenta los elementos probatorios, llevaba acabo tratamientos para el proceso de recuperación, por tanto, al realizar la desvinculación de los servicios médicos, causa detrimento en su estado y perjuicio irremediable.

Por otro lado, en cuanto a la notificación por parte de la entidad Ecopetrol S.A dirigido a la Sra. Sindy García Coba, manifestando sobre la desvinculación del sistema de beneficios de salud, esta no se realizó de manera correcta, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente se evidencia la guía: 014998579175 en estado: devuelto, por tanto, la accionante, no tuvo conocimiento respecto a ello, para realizar las debidas acciones, ya sea de realizar una contradicción o en su defecto, buscar en tiempo razonable la afiliación a otro servicio de salud.

Para concluir, el principio de continuidad va ligado al derecho fundamental de la salud, propende que al usuario no se le genere un



menoscabo en su vida, a raíz de la suspensión de los beneficios médicos, por razones económicas o administrativas, aun cuando la persona haya perdido la calidad de ser beneficiaria, si esta presenta enfermedad o lleva acabo tratamientos, se debe garantizar la continuidad de tales servicios, hasta la recuperación del mismo paciente.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, debido a la desvinculación al sistema de salud por parte de la entidad Ecopetrol S.A, debido a que se debe garantizar el principio de continuidad aun cuando la persona presenta enfermedad o lleve a cabo tratamientos.

Por tanto, esta Sala modificara el numeral dos de la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, mediante sentencia con fecha 18 de junio de 2020 y confirmará lo demás, debido a que la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, con fecha 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Familia Oral de Cartagena, en el cual la Sra. Sindy García Colpas y el señor Adalberto Chavarro, generaron diferentes acuerdos, la entidad Ecopetrol S.A, no formó parte del proceso, por tanto, no genera obligaciones en cuanto a él, sin embargo, la falta de requisitos por parte de la accionante, la cual tiene una enfermedad: cáncer de mama, para ser beneficiaria de los servicios médicos, no genera la desvinculación a dichos beneficios, puesto que estos tienen que ofrecerse hasta la recuperación o estabilización del paciente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.** Modificar el numeral dos de la decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena, con fecha 18 de junio de 2020, y en su lugar, ORDENAR al Doctor FELIPE BAYÓN, en calidad de presidente de ECOPETROL S.A., o al funcionario encargado en esa entidad que mantenga activo los servicios médicos a la señora SINDY PAOLA GARCÍA COBA como beneficiaria de su ex esposo el señor ADALBERTO JOSÉ CHAMORRO OSORIO, hasta la recuperación o estabilización de la actora.

**SEGUNDO:** Confirmar lo demás.



RADICADO: 13001-33-33-012-2020-00059-01  
DEMANDANTE: SINDY PAOLA GARCIA COBA

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

**LOS MAGISTRADOS**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**  
(Ponente)

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**